



Buenos Aires, 17 de marzo de 2014

RES. CM N° 22 /2014

VISTO:

El Expediente CM N° SCD-325/13-0, caratulado "S.C.D. s/ Dosl, Marta s/ Denuncia", y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto, tramita la denuncia que en fecha 14/11/2013 dedujera la Sra. Martha Haydee Dosl, "*...con carácter de urgencia y reserva/s de Derechos Legales y Constitucionales en todos y cada uno de los ámbitos y competencias que correspondan y/o vinculen esta presentación y/o sus causas a la Defensoría N° 5 Avda. de Mayo 654 5° a cargo y responsabilidad del Dr. Ramiro Dos Santos Freire en calidad de titular responsable de la misma y del desempeño y control de su equipo...*"

Que dicha denuncia fue ratificada por la presentante el 18/11/2013, ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que detalló los extremos de su acusación, vinculada con la actuación del señor Defensor en el Expediente N° 2946, en tanto éste, "*...no atendió adecuadamente el trámite de la cautelar vigente por lo gestionado por su equipo. Ello sumado a que la desalojaron por problemas administrativos del gobierno de la ciudad y considera que el defensor debe efectuarle el reclamo por daños y perjuicios*".

Que la Comisión de Disciplina y Acusación tomó la intervención de su competencia, adoptó las medidas de trámite previstas reglamentariamente, y se expidió por Dictamen CDyA N° 1/2014.

Que en este último, concluyó que "*las afirmaciones de la denunciante no encuentran sustento fáctico en la actuación del Magistrado denunciado en el expediente judicial cuyas copias fueron arrimadas.*"

Que observó que "*...obran constancias en el expediente de antecedentes de conflictos sin demasiado asidero perpetrados por la denunciante respecto*

del Defensor que la había patrocinado con anterioridad a la intervención del magistrado denunciado, y con un tenor similar al de la denuncia."

Que en lo concerniente al análisis de los antecedentes fácticos, concluyó que *"no se advierte en modo alguno incumplimiento por parte del Defensor denunciado ni mucho menos del personal a su cargo."*

Que en atención a todo lo hasta aquí señalado, a criterio de la Comisión *"apenas existe una diferencia de criterios de la denunciante respecto del modo en que el Defensor decidió elaborar la estrategia de actuación jurídica lo que en modo alguno puede constituir una falta disciplinaria. Es que, también se sostuvo que la discoriformidad con decisiones jurisdiccionales no resulta suficiente para configurar falta disciplinaria."*

Que finalmente concluyó que *"...luego de efectuar un profundo estudio sobre las copias del expediente arrimadas, esta Comisión no advierte que se haya incurrido en ninguno de los tipos disciplinarios previstos en el Reglamento Disciplinario para Magistrados e Integrantes del Ministerio Público vigente por res. CM N° 272/08 modificada por res. CM N° 464/09 y en consecuencia, la Comisión de Disciplina y Acusación entiende que corresponde desestimar la denuncia formulada por la Sra. Martha Haydee Dosil y proceder al archivo de las presentes actuaciones."*

Que de modo concordante con reiterados precedentes, debe señalarse que la potestad de este Consejo de la Magistratura se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que este organismo, no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias apuntan a que el Consejo *"logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales"* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *"El Poder Judicial en la reforma constitucional"*, (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades.



Que por lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, el Consejo de la Magistratura de esta Ciudad entiende que corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y en consecuencia proceder al archivo de las actuaciones.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009),

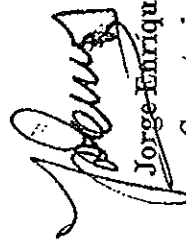
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

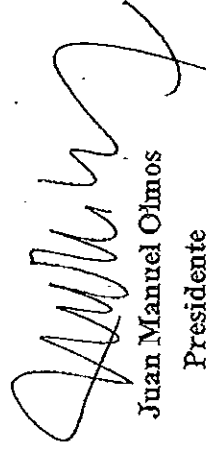
RESUELVE:

Artículo 1°: Desestimar la denuncia deducida por la Sra. Martha Haydee Dosil, tramitada por el Expediente CM N° SCD -325/13-0, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese a la Sra. Martha Haydee Dosil en el domicilio constituido, publíquese en la página web oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 22 /2014


Jorge Enriquez
Secretario


Juan Manuel Olmos
Presidente